



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2024 00054-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROMOTORA	LUZ GLORIA GARNICA GOMEZ
CAUSANTE	MELCO OLIVERIO GARNICA RODRIGUEZ

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

RESUELVE:

1.- De conformidad con el Núm. 6 y 7 del Art. 489 del C. G del P., deberá aportar un inventario y avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Núm. 4 del Art. 444 ibidem, o en su defecto debe incorporarse al plenario el respectivo dictamen pericial en el que se indique el valor asignado a los bienes inventariados, toda vez que el avalúo presentado no cumple la exigencia de la norma en cita.

«Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1».

2.- Previo a reconocer personería para actuar a la Dr. Carlos José Sandoval Peñaloza, se requiere para que **allegue el poder con nota de presentación personal** de su poderdante conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, o bien para que **acredite** el cumplimiento de lo establecido en el Art. 5 del Ley 2213 de 2022, esto es, que el poder fue conferido a través de mensaje de datos.

3.- Deberá aportar **de manera legible** las escrituras públicas de los bienes relictos del causante relacionados en el acápite de pruebas.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez